

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1752

16 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Raschke Martínez*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 6.13Q de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción es una medida de protección a la infancia que se ha establecido para garantizar el derecho que todos los niños tienen a crecer en una familia. Supone otro modo de formar una familia, en la que los hijos van a tener los mismos derechos que un hijo biológico, y es irrevocable, es decir, es para siempre, como la paternidad y maternidad biológica. Sin embargo, incorporar un niño a una familia mediante la adopción conlleva muchas alegrías y satisfacciones, pero también muchos retos y algunas dificultades.

A estos efectos, se creó la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción en Puerto Rico, con la finalidad de establecer una nueva política pública sobre los procesos de adopción en aras de agilizar y facilitar el proceso para todas las partes involucradas. La misma abarca desde disposiciones para asegurar la entrega voluntaria de un menor en un ambiente seguro, la creación de un registro de potenciales padres adoptantes y menores que sean candidatos para ser adoptados, y reduce sustancialmente los términos de los procesos en los tribunales relacionados con la adopción.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, se han originado distintos procedimientos de adopción en los tribunales de Puerto Rico donde han surgido

diversas interpretaciones sobre la intención legislativa respecto al Artículo 6.13Q de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada. Este Artículo fue establecido con la intención de promover la economía procesal mediante un procedimiento que reconozca y convalide las adopciones interestatales e internacionales en Puerto Rico. Además pretende implantar un mecanismo íntegro para que los padres adoptantes puedan solicitar el cambio de nombre del menor dentro del mismo procedimiento y evitar la duplicidad de procesos.

A tenor con lo anterior, el Departamento de la Familia emitió una interpretación oficial en cuanto al cambio de nombre de un menor en casos de adopciones interestatales e internacionales con la intención de aclarar la norma jurídica. En la misma, el Departamento de la Familia expone que el Artículo 6.13Q de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, “es inequívoco y específico cuando indica que la petición deberá acompañarse con el nombre original del menor y el nuevo nombre de éste. La distinción que establece el articulado no permite otra interpretación que no sea que el adoptante pueda escoger el nombre con el que sería inscrito el niño. Incluso, en procedimientos ordinarios de adopción, los adoptantes tienen la potestad de inscribir al menor con el nombre que éstos han seleccionado como nuevos padres. Sería contradictorio pensar que, por tratarse de una adopción interestatal o internacional, los adoptantes no gozan del mismo derecho.”

A pesar de dichos señalamientos, aparentemente existe una confusión en cuanto al alcance de la ley que hace necesario aclarar mediante la presente enmienda. Esta Asamblea Legislativa comprometida y consciente de que la formación de las relaciones familiares y los derechos de los niños es un asunto de interés apremiante para el Estado, tiene la responsabilidad de proveer alternativas que fomenten la implementación de la política pública aquí señalada de manera que garanticen la seguridad y bienestar de esta población.

En atención a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario proteger los derechos de los niños y conservar la unidad familiar. Es por ello que, consideramos meritorio enmendar la Ley Núm. Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, a los fines de modificar y aclarar las disposiciones de la ley relacionadas a su alcance con el propósito de hacer constar de forma inequívoca que el adoptante tiene el derecho de inscribir al adoptado en Puerto Rico no sólo con sus apellidos, sino también con el nombre que haya escogido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.13Q de la Ley Núm. Núm. 9 de 19 de enero de
2 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.13Q.- Reconocimiento y Convalidación de Adopciones Interestatales e
4 Internacionales

5 La adopción interestatal o internacional de un menor por un residente de Puerto Rico,
6 será reconocida y convalidada mediante sentencia de adopción en Puerto Rico. Dicha
7 adopción no puede ser contraria al ordenamiento jurídico de Puerto Rico ni violar los
8 principios fundamentales de los derechos humanos. Una vez el adoptado se encuentre en
9 Puerto Rico, la parte adoptante presentará una Petición de Convalidación y Reconocimiento
10 de Adopción bajo juramento, en la Sala del Tribunal de Primera Instancia, correspondiente al
11 lugar de residencia de la parte adoptante, en la cual se hará constar lo siguiente:

- 12 a. Nombre(s) de la parte adoptante, edad, ocupación, estado civil, lugar de
13 residencia, dirección y teléfono.
- 14 b. El nombre y *apellidos originales* **[original]**, *según inscrito a la fecha de su*
15 *nacimiento o según inscrito previo a la adopción.* **[y]** *lugar y fecha de nacimiento*
16 *del menor.*
- 17 c. El lugar de adopción y una descripción de las circunstancias que dieron base a la
18 adopción, y
- 19 d. El **[nuevo]** nombre *nuevo* del menor, *según seleccionado por los padres*
20 *adoptantes antes o durante este proceso, en caso de ser distinto al original y los*
21 *nuevos apellidos* **[la edad]**.

1 La petición deberá incluir los siguientes documentos, los cuales serán prueba
2 suficiente de la legitimidad del trámite en el Estado, territorio o país extranjero:

- 3 a. Certificación de orden ejecutiva, escritura, sentencia o decreto de adopción del
4 Estado, territorio o país extranjero, y de ser necesario, una traducción certificada
5 de lo anterior.
- 6 b. Original o Copia Certificada de documento acreditativo del nacimiento del menor
7 del estado, territorio o país extranjero y de ser necesario, una traducción
8 certificada de lo anterior.
- 9 c. En los casos de adopción extranjera, certificación de autorización del Gobierno
10 Federal para ingreso del adoptado a territorio americano, evidencia de lo cual
11 podrá ser el certificado de ciudadanía, una visa de residencia permanente o el
12 pasaporte americano del menor.
- 13 d. Informe del estudio social pericial realizado para la adopción interestatal o
14 extranjera debidamente certificado por un trabajador social licenciado.

15 El Tribunal, luego de corroborar la autenticidad de dichos documentos y evaluarlos,
16 declarará con lugar la petición de adopción, en cuyo caso emitirá sentencia de adopción. *En*
17 *caso de que los padres hayan seleccionado un nombre nuevo para el menor adoptado y*
18 *hayan solicitado el cambio de nombre en este mismo procedimiento, la sentencia de adopción*
19 *también establecerá el nuevo nombre y apellidos y consituirá para todos los efectos legales*
20 *una determinación de cambio de nombre.* La inscripción del adoptado en el registro especial
21 del Registro Demográfico se hará conforme a lo prescrito en esta Ley, *en cuanto a su nuevo*
22 *nombre y apellidos* en lo referente a los nacidos fuera de Puerto Rico, y en la Ley del
23 Registro Demográfico de Puerto Rico.

1 Las disposiciones de este Artículo también serán aplicables a aquellas adopciones
2 interestatales e internacionales que se encuentren en el trámite del proceso de convalidación y
3 reconocimiento, a la vigencia de esta Ley.

4 En los casos de convalidación y reconocimiento de adopciones interestatales e
5 internacionales dispuestas en este Artículo, el procedimiento se llevará en un término no
6 mayor de noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la Petición de
7 Convalidación y Reconocimiento.”

8 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.